



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 317 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de cuartos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey disputado el día 29 de enero de 2019 entre el Valencia CF, SAD, y el Getafe CF, SAD, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 25, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria [...] En el minuto 73, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 73, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 1.C, Otras incidencias, consta lo siguiente:

“Getafe C.F. SAD: Jugador: Bruno González Cabrera. Una vez finalizado el partido se encara con el dorsal Nº 12 del Valencia CF D. Mouctar Diakhaby que acababa de entrar al terreno de juego, cogiéndole del cuello y golpeándole. Tuvo que ser separado por varios jugadores, siendo posteriormente expulsado.

Getafe C.F. SAD: Jugador: Damián Nicolás Suárez Suárez. Una vez finalizado el partido y entrando al túnel de vestuarios, da un codazo a un miembro del Valencia CF que vestía ropa del club y justo después golpea en el rostro a otro miembro diferente. Posteriormente dentro del túnel, se dirigió a mi asistente Nº 1 mientras le golpeaba con su dedo índice en el pecho de manera reiterada y amenazándole en los siguientes términos: “eres un cagón”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Getafe Club de Fútbol SAD, formula escrito de alegaciones solicitando que se dejen sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral y consiguiente expulsión de D. Djene Dakanam Ortega, y las referidas incidencias en lo relativo a D. Bruno



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

González Cabrera y D. Damián Nicolas Suárez Suárez, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Esta Resolución debe referirse en primer lugar a la normativa federativa que regula la función del árbitro y de los órganos disciplinarios federativos, de un lado, y al valor que debe atribuirse, según esa misma normativa, al acta arbitral, de otro. Así, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones del ámbito estarían, en consecuencia, en primer lugar, la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e). También le compete “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Al valor probatorio de dichas actas se refiere en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo. - En cuanto a la función de los órganos disciplinarios federativos, lo cierto es que los mismos pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Lo que no pueden hacer, sin embargo, es revocar una decisión arbitral sobre la base de una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido en particular a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales según disponen los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) han resuelto de manera tajante, en reiteradas Resoluciones, la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. Puede citarse a título de ejemplo la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017). En la misma se señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (*Vid.* Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar, por tanto, pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, el TAD también ha afirmado de modo reiterado la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las acciones consignadas en el acta.

Quinto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los casos objeto de la presente Resolución. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Getafe CF, SAD, y de visionar las prueba videográficas por él aportadas, únicamente cabe concluir que las acciones de los jugadores Dakonam Ortega Djene, Bruno González Carrera y Damián Nicolás Suárez Suárez (en este caso no se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

aporta prueba videográfica) son absolutamente compatibles con la descripción de los distintos hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En definitiva, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta, sino que es necesario que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en ninguno de los casos incluidos en el presente expediente.

Sexto.- Tampoco aprecia esta Jueza los motivos de “nulidad radical” del acta que invoca el Club a partir de la página 9 de sus alegaciones en relación con los hechos que el acta atribuye a D. Damián Nicolás Suárez Suárez. Los hechos están descritos con claridad y atribuidos al jugador, sin que el árbitro los califique en modo alguno. Esta, la de calificarlos, es una función que corresponde a esta Jueza, salvo que se pruebe, cosa que no ocurre, como ya hemos dicho, la existencia de un error material manifiesto.

Séptimo.- Cabe tipificar las distintas acciones del siguiente modo:

- a) En el caso del jugador doblemente amonestado, y en consecuencia expulsado, D. Dakonam Ortega Djene, como juego peligroso en ambos casos ex artículo 111.1.a) del Código Disciplinario Federativo.
- b) En el caso de D. Bruno González Cabrera, teniendo en cuenta tanto naturaleza de la acción como las circunstancias en que las se produjo, como una agresión. A la agresión se refiere el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, tipificándola como una infracción grave sancionada con suspensión de cuatro a doce partidos.
- c) La conducta consistente en dar un codazo y golpear la cara de dos miembros del Valencia CF, de la que sería autor D. Damián Nicolás Suárez Suárez, es constitutiva de una infracción tipificada en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF. Se trata, en efecto, de una conducta contraria al buen orden deportivo sancionada con suspensión de hasta cuatro partidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

- d) Cabe, por último, incardinar la expresión “Eres un cagón”, proferida también por D. Damián Nicolás Suárez Suárez y dirigida al Asistente número 1 como una actitud de menosprecio o desconsideración. La misma está tipificada en el artículo 117 como infracción leve y sancionada con suspensión de dos a tres partidos.

Octavo.- En la determinación de la sanción concreta, esta Jueza debe atenerse, además de al principio de proporcionalidad, a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del mencionado Código Disciplinario, relativos a las circunstancias atenuantes (artículo 10) y agravantes (artículo 11) y a la valoración de las circunstancias modificativas (artículo 12) de la responsabilidad. Pues bien, es práctica reiterada de los órganos disciplinarios de esta RFEF, no concurriendo circunstancias agravantes, la imposición de la sanción correspondiente en su grado mínimo. En ningún caso, además, la apreciación, en su caso, de la atenuante invocada por el Club (la provocación suficiente) habilitaría a esta Jueza a “reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas” en el Código. Así lo dice expresamente el apartado tercero del artículo 12 del mismo Código.

Noveno.- Por su parte, el apartado segundo del artículo establece que, con independencia de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta. En el caso de D. Damián Nicolás Suárez Suárez, esta Jueza cree que hay que tener en cuenta, para determinar la sanción que debe aplicarse, que la conducta contraria al buen orden deportivo fue reiterada: después de propinar un codazo a un miembro del Valencia CF, golpeó en la cara a otro.

Procede, en conclusión, la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. DJENE DAKONAM ORTEGA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

2º) Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del Getafe CF, D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, por infracción del artículo 98.1, con multa accesoria en cuantía de 1.400 euros al club y de 3.005 euros al futbolista (artículo 52.3 y 4).

3º) Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Getafe CF, D. DAMIÁN NICOLÁS SUÁREZ SUÁREZ, en aplicación del artículo 122, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros al futbolista (artículo 52.3 y 4); imponiéndole además sanción de suspensión por DOS PARTIDOS por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros al jugador (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2019.

La Jueza de Competición

- Carmen Pérez González -